

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de CARMEN ALICIA ORDOÑEZ DÍAZ en contra de JAIRO LARGO GONZÁLEZ (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00347.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **CARMEN ALICIA ORDOÑEZ DÍAZ** en contra del señor **JAIRO LARGO GONZÁLEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora **CARMEN ALICIA ORDOÑEZ DÍAZ**, propuso ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor **JAIRO LARGO GONZÁLEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 03 de abril de 2022 a las 9:30 P.M., el accionado llegó tomado a la casa a decirle a la accionante que era una porquería, que es una "HP malparida", tiró el teléfono, lo cogió a patadas y decía que a él nadie lo mariquea.

1.2. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es sicológica y verbal.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00347**  
**Mgc.**

1.3. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte de su ex compañero, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder y la diferencia en pautas de crianza.

1.4. Que los problemas se presentan por el consumo de alcohol por parte del demandado, y no acepta casa refugio.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso tal como se evidencia a folios 61 y 62 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.567-2016 celebrada el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y sancionó al señor **JAIRO LARGO GONZÁLEZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00347**  
**Mgc.**

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

Medida de Protección Familiar No.2022-00347  
Mgc.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional,

Medida de Protección Familiar No.2022-00347  
Mgc.

que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), frente a CARMEN ALICIA ORDOÑEZ DÍAZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 5/04/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 5/04/2022, en donde se identifica **riesgo medio**. (negrilla para resaltar)
- Solicitud de incumplimiento en escrito presentado en 4 folios el día 5/04/2022, en donde la demandante hace un recuento de los hechos.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00347**  
**Mgc.**

De igual forma, en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado.

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:"** ... si me ratifico en todo lo manifestado... mi esposo el día 3 de abril llegó mi compañero en estado de embriaguez eso siempre sucede periódicamente y él desde que él tomó él se pone agresivo muy agresivo siempre llega hacer escándalo a tratarlo a uno mal con muchas groserías, me toca esconderse lo más bien que ni le miré la cara para no para no molestarlos y digo yo no molestar lo siento que él debía llegar tranquilo ese día llegó timbró siendo que él tiene su llave, porque pues siempre sabe que uno de ellos lleva allá entonces baje de abril en este momento ya me di cuenta que venía él muy tomado, lo dije que pasara pasó así de la entrevista de la puerta y ya empezaba a cerrar la puerta y ajuste y le pregunté y la llave Nobel él sabe que yo no me enfrento a la pelea ese día y eso bastó para que de una vez se endemonia conmigo yo digo una vez subió de una vez todo ello empecé a subir la escalera al se vino el trato de mi como como corrientito que yo me asusté porque pensé que me que me iba a pegar pero no sucedió, él creía que mi hija menor no estaba porque esa semana se había quedado cuidando el apartamento a mi hija mayor, Ya ella se asomó, en una barandita que hay en la cocina y el grito al Papá que pasa con mi mamá entonces él, subió más rápido y se dirigió hacia el fondo de la casa que es la habitación. En vista que por qué con la hija menor hace tiempo está rota la relación de la padre e hija, precisamente por estos hechos que se presentan cada 8 o 15 día, de pronto deja 3 meses, pero vuelve y empieza a tomar, solo en una ocasión ha pedido excusas porque mi hija y el esposo se estaba quedando en la casa, solo esa vez en tantísimos años que llevamos juntos que se presentan estos acontecimientos sólo sabes que lo perdonara que disculpar que es va a cambiar, pero eso no sucede, he tenido que asistir a la psicóloga y a la psiquiatra y la doctora me dicho que haga reunión familiares

**Medida de Protección Familiar No.2022-00347**  
**Mgc.**

*mesa pero no funciona. Vine a exponer esta situación nuevamente porque a la hija menor le dijo que se olvidara que tenía papá, eso ya fue otros hechos que en su gran puta vida volver a decir que tenía papá. Yo a él le he dicho que busquemos una ayuda vayamos y que reconozca que el tragó lo enloquece, él nunca lo asume, este problema viene desde que mis hijas estaban en el colegio, ya están en la universidad, el sale de la casa y llega como a las siete de la noche y llega más tarde uno ya sabe que estaba tomando, hace ocho días le paso un accidente ya había tomado y de nuevo pasa esta situación de sus agresiones. Nosotros hace dos años estamos separados de cuerpos precisamente porque el tema de alcohol de él. Las agresiones más frecuentes son las verbales, que somos ridículas, ignorantes, estúpidas que no sabemos utilizar el cerebro, que pensemos que vamos hacer, porque la casa donde vivimos es de mi hija mayor, yo lo que quiero es separarme, la casa que tenemos está a nombre de él y es de los arriendos que el recibe m es muy poco lo que aporta en la casa, él se puede ir para esa casa, tiene tres pisos terminados, y un cuarto por terminar, él se puede ir para allá, y quiero que me aclare porque le dijo a mi hija que so es el papá(sic)... No señora... No señora... No señora... No señora... De mis hijas... No señora... Unos videos... Si señora... No señora... No señora..."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** quien, en la misma audiencia, manifestó: *"... yo en ningún momento o lo he amaneado (sic), segundo con todo cariño la respeto, pero los problemas no son con ella, ella me hace la vida imposible, yo me canse de lo que ella hace conmigo... El día 3 de abril yo me fui a hacer una diligencia de la casa de un hermano (sic), me encontré con unos conocidos de hace unos 25 años y mi cuñado nos podemos tomar unas cervezas (sic). Si la cerveza me llamé me coge muy rápido pero cogí un uber y me fui para la casa yo llegué y no encontré las llaves. Se me debieron quedar en el uber este entonces timbre, pero yo no llegué a formar problema yo timbre y entre normal, ella ahí mismo bueno las llave pero yo lo le dije nada, yo ya sabía que Alicia estaba ahí porque yo había*

**Medida de Protección Familiar No.2022-00347**  
**Mgc.**

*escuchado hablando y sabía, yo no puedo es decir ni mu o decirle algo refutarle algo a ella porque enseguida ella está ahí y este en el computador lo que esté haciendo porque tiene un oído al 100% que ahí mismo llega ahí, no puedo decir nada o sea yo tengo no hablar para que ella estaba bien (sic). Sobre los hechos que ella dice que la trata de pegar eso no es verdad, que las trate mal tampoco es verdad. La mala relación que tengo con mi hija porque ella cambio mucho después de que hizo las pasantías de la tecnológica porque copio patrones de las amistadas (sic), nos contesta mal. Y no quiere que las controle al llegar tarde, mi esposa fue la que separar cama (sic). Y yo si le que respetara la mamá (sic), por eso es que mi hija en a cogido fobia (sic). Si le dije cosas a mi hija pero es por su comportamiento. Con mi hija mayor tenemos buena relación, pero la verdad es que con las otras niñas es muy complejo. Yo reconozco que tengo problemas de alcohol, con la actitud de mi familia yo tampone soy víctima de violencia psicológico, eso es maltrato, la indiferencia., las miradas (sic)... verbal... No tengo... No señora... No señora... No señora... No señora... De mi familia... No señora..."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JAIRO LARGO GONZÁLEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en donde se le ordenó cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, haga escándalo, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora CARMEN ALICIA ORDOÑEZ DÍAZ y a la adolescente ALIX ELENA LARGO ORDOÑEZ; por cuanto quedó demostrado que éste incumplió la orden impartida en el numeral 1º de la sentencia en cita, conforme así fuera aceptado parcialmente por él en los descargos, donde manifestó: "... me encontré con unos conocidos de hace unos 25 años y mi cuñado nos podemos tomar unas cervezas... Yo reconozco que tengo problemas de alcohol... verbal...". **(subrayado para resaltar)**; además, no desvirtuó los hechos objeto del presente incidente y tampoco aportó prueba alguna que contradijera lo dicho por la

**Medida de Protección Familiar No.2022-00347**  
**Mgc.**

accionante, contrario a lo anterior, se puede confirmar que los videos aportados, uno con duración de 0:07 en donde se ve y escucha a una mujer y un hombre discutiendo, donde éste dice "hijueputa y lanza una chaqueta negra al piso"; y otro con duración de 0:05 en donde las mismas personas discuten y el hombre dice "a mi hijueputa me respeta..."; y que no fueron rechazados por el demandado.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JAIRO LARGO GONZÁLEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora **CARMEN ALICIA ORDOÑEZ DÍAZ** y en contra del señor **JAIRO LARGO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

Medida de Protección Familiar No.2022-00347  
Mgc.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a2aed2c56f5bb219d6bb9abf87c224fa926821dda8ccd526080dee6167066**

Documento generado en 21/02/2023 03:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**